

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS / No. 092
La Paz, 22 de marzo de 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema No. 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 14 inciso f) establece que las entidades aseguradoras quedan prohibidas de realizar operaciones de administración de seguros en general con sus directores o personas remuneradas por la propia entidad aseguradora.

Que producto de la adecuación a la Ley de Seguros 1883, se han creado nuevas compañías vinculadas a antiguas, compartiendo en algunos casos personal, instalaciones físicas y/o maquinaria y equipos.

Que se hace necesario dictar normas que homogenicen el tratamiento y asignación de gastos y/o costos entre estas entidades a objeto de contar con un registro contable coherente y razonable.

POR TANTO :

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE : Aprobar el siguiente Reglamento de Compañías Vinculadas.

REGLAMENTO DE COMPAÑÍAS VINCULADAS

Artículo 1.- (Ambito de Aplicación)

Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplican a las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 2.- (Uso Compartido de Recursos)

Se define como uso compartido de recursos a los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo de los cuales hacen uso dos o mas entidades aseguradoras y/o reaseguradoras.

Se encuentra entre estos de forma enunciativa mas no limitativa los siguientes casos:

- a) Instalaciones de uso común a dos o mas entidades aseguradoras y/o reaseguradoras.
- b) Muebles, maquinaria, equipo, o software utilizado a beneficio de dos o más entidades aseguradoras y/o reaseguradoras.

Queda expresamente prohibido que las entidades aseguradoras realicen operaciones de administración de seguros en general con sus directores o personas remuneradas por la propia entidad aseguradora.

Artículo 3.- (Obligación de Reconocimiento o Registro)

Es obligación de las entidades aseguradoras que efectúen uso compartido de recursos, el reconocer los ingresos y costos que generan dichas actividades de acuerdo a los criterios generales establecidos en la presente resolución.

El incumplimiento a la presente norma será sujeto de sanción por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 4.- (Uso Compartido de Bienes Inmuebles)

La entidad aseguradora que posea la propiedad del espacio físico, instalación o bien inmueble en el cual se efectúe uso compartido de equipos u otros, deberá suscribir un contrato y cobrar un alquiler a valor de mercado por el uso de sus instalaciones, debiendo facturarlos mensualmente a nombre de la entidad aseguradora que se encuentre utilizando dichos espacios físicos y que no posea la propiedad del mismo. Por su parte, ésta última deberá reconocer el gasto de acuerdo a las prácticas y principios generalmente aceptados de contabilidad.

La Superintendencia evaluará en todos los casos la razonabilidad del precio pactado entre ambas entidades, pudiendo observar o en su caso prohibir el uso compartido de dichas instalaciones entre entidades vinculadas.

Los casos especiales en los cuales exista duda en la aplicación del procedimiento indicado en el presente artículo, deberán ser consultados a la Superintendencia para su pronunciamiento al respecto.

Artículo 5.- (Uso Compartido de Bienes Muebles, Maquinaria, Equipo y otros)

Toda utilización compartida de un bien mueble, maquinaria, equipo, software y otros deberá ser facturada mensualmente por la entidad aseguradora propietaria del objeto en cuestión, debiendo ésta determinar el costo atribuible a su uso de forma razonable y a valor de mercado. Las entidades aseguradoras que efectúen uso compartido de estos objetos, deberán reconocer los ingresos o gastos que dicha transacción genere, acorde los principios y normas contables generalmente aceptadas.

La Superintendencia evaluará en todos los casos la razonabilidad del precio pactado entre las entidades, pudiendo observar o en su caso prohibir el uso compartido de dichas instalaciones entre entidades vinculadas.

Los casos especiales en los cuales exista duda en la aplicación del procedimiento

indicado en el presente artículo, deberán ser consultados a la Superintendencia para su pronunciamiento al respecto.

Artículo 6.- (Responsabilidad)

Es responsabilidad de la compañía el proveer toda la información, señalización u otros al cliente y público en general para que éste perciba en todo momento y lugar la diferencia existente entre una y otra compañía en las gestiones que realice.

Artículo 7.- (Fiscalización)

La Dirección de Control y Fiscalización queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.